

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.29/2022



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/127/2022.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/080/2022.

ACTOR: _____

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTORA GENERAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/127/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra del auto de trece de febrero de dos mil veinte, dictado por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con sede en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito sin fecha, recibido el trece de febrero de dos mil veinte, compareció ante la Segunda Sala Regional con sede en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ----- a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "1. La orden de verificación dentro del expediente **DGEYPMA/DNIA/VERF/038/19** de fecha **04 de noviembre de 2019**, emitida por la Directora General de Ecología y Protección al Ambiente, que se agrega como anexo 2. 2. La inspección realizada dentro del expediente **DGEYPMA/DNIA/VERF/038/19** de fecha **22 de noviembre de 2019**, levantada pretendidamente por el Inspector de la Dirección General de Ecología y Protección al Ambiente, que se agrega como anexo 3. 3. La resolución dentro del expediente **DGEYPMA/DNIA/VERF/038/19**

de fecha **8 de enero de 2020**, que se agrega como anexo 4.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de trece de febrero de dos mil veinte, la Magistrada Instructora de la Sala Regional primaria, admitió a trámite el escrito de demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRA/II/080/2020, ordenándose el emplazamiento a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, y en el mismo auto la Magistrada Instructora negó la suspensión del acto impugnado, bajo el argumento de que “en la resolución se describen irregularidades que causan afectación al medio ambiente, y de otorgarse se seguiría perjuicio a un evidente interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

3. Inconforme con los términos en que se emitió el auto de trece de febrero de dos mil veinte, la parte actora interpuso Recurso de Revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno; admitido que fue el citado recurso; se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la autoridad demandada para el efecto a que se refiere el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

4. Calificado de procedente el recurso, por acuerdo de dos de mayo de dos mil veintidós, dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordeno el registro en el libro de de control que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/127/2022, se turnó con el expediente principal, a la Magistrada Ponente para el estudio y elaboración del proyecto de resolución conforme al criterio de la mayoría, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de

Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, -----, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son de naturaleza administrativa, atribuidos a la autoridad demandada, además de que como consta en autos del expediente TJA/SRA/II/080/2020, con fecha trece de febrero de dos mil veinte, se emitió el auto mediante el cual se negó la suspensión del acto impugnado, y al haberse inconformado la parte actora al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha dieciocho de junio de dos mil veinte, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V y 218 fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente, numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día once de junio de dos mil veintiuno, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del catorce al dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional Chilpancingo el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Instructora, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca

que nos ocupa, a fojas de la 01 a 13, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación.

ÚNICO. El acuerdo de fecha 13 de febrero de 2021, dictada por H Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el cual niega la suspensión de los actos combatidos, deviene ilegal, toda vez que viola los principios de congruencia y exhaustividad, dado que no respeta lo que establece el precepto 69, 70, 71, 72, 73, 74 75, 76, 77, y 78 del Código número 763 de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que a la letra dicen:

"[...] **Artículo 69.** La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos.

Esta suspensión se decretará de plano por el magistrado de la Sala Regional en el mismo acuerdo en que se admita la demanda, con excepción del procedimiento en responsabilidad administrativa grave.

Artículo 70. El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

Artículo 71. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.

Artículo 72. Cuando los actos materia de impugnación hayan sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros. Se podrá incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.

También procede la suspensión con efectos restitutorios cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, dictando las medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular. [...]"

A) La ilegalidad del acuerdo del 13 de junio de 2021 se advierte al momento que la H. Segunda Sala Regional pierde de vista los hechos que constituyen los antecedentes de los actos reclamados;

1. Mi representada SALUD DIGNA A.C. <https://salud-digna.org/conocenos/> es una persona moral con fines no lucrativos ubicado en el título III de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y regulados por el Código Civil dentro del régimen de Asociación Civil, la cual cuenta con Registro Federal del Contribuyente SD121109B14, conforme la constancia de situación fiscal que se agrega como anexo 5, y tiene el domicilio ubicado en ----- en Acapulco, Guerrero.

2. Con fecha **23 de mayo del 2009** mi representado rento el domicilio ubicado en -----en Acapulco, Guerrero, conforme el contrato de arrendamiento que se agrega como anexo 6.

3. Con fecha **9 de septiembre de 2019**, mediante oficio GRO-UGA-DGIMAR/336/2019, folio 933, bitácora 12/AV-0028/08/19, le fue otorgada mi mandante el Registro Ambiental SDI1200100503, como generador de residuos peligrosos biológicos infecciosos: residuos no anatómicos, objetos punzocortantes y sangre, con la categoría de pequeño generador, a nombre de la empresa denominada Salud Digna. A.C., por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Delegación del Estado de Guerrero, que agrego como anexo 7.

4. Con fecha **23 de octubre de 2019**, le fue otorgada a mi mandante la constancia de uso de suelo para el giro de laboratorios y optometría, venta de lentes, folio 0364, emitido por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Ayuntamiento de Acapulco, que se agrega como anexo 8.

5. Con fecha **11 de noviembre de 2019**, le fue entregado a mi mandante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), folio CAJA1-0100381, de los pagos por los conceptos de constancia de protección civil; constancia sanitaria para establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, y pago anual de control en materia ambiental, emitido por el Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, que se agrega como anexo 9.

Lo anterior, para efecto de conseguir licencia de funcionamiento municipal por parte de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos del Ayuntamiento de Acapulco, pero antes se debe otorgar el visto bueno por parte de Salud, Protección Civil y Ecología, del Ayuntamiento de Acapulco.

6. Con fecha **22 de noviembre de 2019**, se entregó a mi

mandante la orden de verificación dentro del expediente DGEYPMA/DNIA/VERF/038/19 de fecha 04 de noviembre de 2019, emitida por la Directora General de Ecología y Protección al Ambiente, que se agrega como anexo 2.

7. **Con fecha 22 de noviembre de 2019** se realizó la inspección realizada dentro del expediente **DGEYPMA/DNIA/VERF/039/19** levantada pretendidamente por el Inspector de la Dirección General de Ecología y Protección al Ambiente que se agrega como anexo 3.

8. Con fecha **2 de diciembre de 2019** fue otorgada a mi mandante la constancia de factibilidad (visto bueno) por parte del Coordinador General de Protección Civil y Bomberos, que se agrega como anexo 10.

9. Con fecha **3 de diciembre de 2019** fue otorgada a mi mandante la constancia de factibilidad (visto bueno) por parte del Director de Regulación, Control y Fomento Sanitario, que se agrega como anexo 11.

10. Con fecha 23 de enero de 2020 le fue entregada sin constancia de notificación a mi mandante la resolución 8 de enero de 2020. Por parte Directora General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Estado Guerrero, que se agrega como anexo 3 que impone una multa por \$350,080.09, en términos siguientes:

Visto el estado que guarda el presente expediente, formado con motivo y/o operativo emergente y de acuerdo al acta de inspección con fundamento en el artículo 149, 151 y 152 del Reglamento de Ecología y Protección Ambiente del Municipio de Acapulco, Guerrero, registrado bajo el número de expediente DGEYYPMA/DNIA/038/19 instaurado en contra del C. Propietario encargado (a) y/o representante legal del establecimiento denominado "salud digna A.C.", con domicilio en ----- de esta ciudad y puerto de Acapulco, con motivo que se observó una clínica está funcionando desde el mes de septiembre sin autorización ambiental, presentaron un permiso temporal de fecha 14 de noviembre de 2019, al 13 de diciembre del presente año otorgado por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, con número de folio G510518, al momento de realizar la inspección, de la cual no contaban con la documentación correspondiente en términos de materia de impacto ambiental y posibles violaciones a los artículo 7, fracción XVIII, XXI, XXII, 53, 60, 66, 109, 123, 125, 128, 129, 130, 131, 138, del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente en el Municipio de Acapulco, Guerrero, 12, 32, 33, del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental del Municipio de Acapulco, Guerrero, así como la norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, y demás relativos aplicables.

RESULTANDO

1.- Que con fecha 04 de noviembre de 2019, se inició procedimiento administrativo en contra del C. Propietario, encargado (a) y/o representante legal del establecimiento denominado "salud digna A.C.", con domicilio con domicilio en -----, de esta ciudad y puerto de Acapulco,

Guerrero.

2.- Que con fecha 22 de noviembre de 2019, se comisiono al personal adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia de esta Dirección General de Tecnología y Protección al Medio Ambiente de este H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, levantándose acta circunstanciada de misma fecha en la cual se constató que se observó una clínica de salud, de concreto, con 2 niveles, cuentan con tres áreas como son: laboratorio, imagen y óptica, divididos en consultorios, informaron que la clínica está funcionando desde el mes de septiembre sin autorización ambiental, presentaron un permiso temporal de fecha 14 de noviembre de 2019, al 13 de diciembre del presente año otorgado por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, con número de folio G510518, al momento de realizar la Inspección, de la cual no contaban con la documentación correspondiente en términos de materia de impacto ambiental.

3.- Que, en la misma fecha de la visita, de conformidad con el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dio oportunidad para formular observaciones al Propietario, encargado (a) y/o representante legal del establecimiento denominado "salud digna A.C., en la que se reservó su derecho a declarar.

4.- Que con fecha 05 de diciembre de 2019, se requirió al C. Propietario, encargado (a) y/o representante legal del establecimiento denominado salud digna A.C.", que el termino de cinco días hábiles presentara ante esta Dirección y Protección al Medio Ambiente las pruebas documentales relacionadas a la obra de construcción, como lo es:

- a.- Constancia de Alineamiento, solicitud de la Licencia de Construcción y Uso de Suelo;
- b.- Planos Arquitectónicos y Topográficos del Proyecto;
- c.- Memoria Fotográfica del Predio
- d.- Documento que acredite la propiedad del predio (carta de posesión, registro público de la propiedad, certificado catastral, entre otros);
- e).- Estudio Arbóreo, con un plano que indique la ubicación de los arboles existente y en caso que se requiera talar alguno de ellos, indicarlo en el mismo, (en caso que aplique);
- f.- Documento que acredite la factibilidad de suministro de Servicios de Agua Potable y Energía Eléctrica;
- g.- Documento que ampare la personalidad jurídica del representante legal con la que comparece;
- h).- Estudio de impacto ambiental en la modalidad correspondiente.

5.- Habiendo fenecido el término establecido para presentar la documentación solicitada al Propietario, encargo (a) y/o representante legal del establecimiento denominado salud digna A.C. no se tiene registro en el expediente DGEPM/ DNIA/038/19 de que se haya presentado algún escrito o prueba que certifique haber dado cumplimiento a lo requerido por esta Dirección General por lo que se le tiene por concluido dicho derecho.

6.- Que con fecha 02 de diciembre de 2019 el C. -----

----- en su carácter de apoderado legal, ingresó escrito ante esta Dirección respecto a la inspección realizada el 22 de noviembre de 2019; escrito desahogado extemporáneo, toda vez que en la misma acta se le otorgo un plazo de 5 días hábiles, por lo que dicho derecho había prelucido. No obstante, esta autoridad tuvo a bien emitir un acuerdo al respecto; por lo que una vez analizada la documentación que agregó al mismo, manifestó haber realizado trámite para la obtención del Registro de Control Ambiental sin embargo no agrego prueba que acreditara este hecho; asimismo no coinciden, por lo que se le previno para que se presentara en un término de 48 horas para ratificar su escrito y firma autógrafa.

Por otra parte solicitó se le otorgara una prórroga para realizar los trámites en materia de impacto ambiental y el permiso del registro de control ambiental; sin embargo dicha prórroga no es procedente toda vez que debió de haber gestionado los tramites antes de iniciar la obra, así como una vez finalizada debió de haber realizado los trámites para la obtención del visto bueno del Registro de Control Ambiental ante la Dirección General para su funcionamiento de los servicios de laboratorio que ahora realiza.

Cabe hacer mención que se agregó en copia simple de un supuesto contrato de prestación servicios de recolección de residuos sólidos con la razón social Recolectores de Basura Orgánica del Sur S.A. de C.V. sin embargo al acreditarlo con un instrumento de poder notarial de fecha 9 de noviembre de 2012, este se encuentra fenecido, toda vez que en el mismo escrito agrega poder notarial número 590 de fecha 8 de marzo de 2019, por lo tanto este último revoca al anterior; en consecuencia dicho contrato carece de validez y deja sin efecto como prueba.

7.- Que con fecha 16 de diciembre de 2019 el C. ----- ----- en su carácter de apoderado legal, se presentó ante esta dirección general para ratificar su firma autógrafa tal y como se le solicitó en el acuerdo fecha 13 de diciembre de 2019, así también ingreso documentación consistente en: 1.- Original y copia para cotejo del contrato de prestación de servicios de recolección de residuos sólidos con razón social RECOLECTORES DE BASURA ORGANICA DEL SUR S.A. DE C.V., 2.- Copia certificada del poder notarial escritura número 590, volumen primer, libro tercero de fecha 08 de marzo de 2019, por lo que se le tiene por subsanado lo solicitado en el requerimiento efectuado y notificado el 5 de diciembre del 2019.

(...)

Los documentos que obran en el presente expediente administrativo son documentos públicos en términos de lo que dispone el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Guerrero, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por ser documentos auténticos expedidos por servidores públicos que desempeñen sus funciones en dependencias de Administración Municipal y por tanto, se consideran medios idóneos de prueba para formar convicción de veracidad de los hechos que se tratan de acreditar algunos de los cuales son constitutivos de infracciones a disposiciones

administrativas; en consecuencia, se admiten como pruebas documentales de carácter público y de desahogan por su propia naturaleza para producir los efectos legales procedentes, de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, por lo que es procedente la actuación de esta autoridad respecto del procedimiento administrativo seguido en contra de Salud Digna A.C., por violaciones a los artículos 7, fracción XVIII, XXII, 53, 60, 66, 109, 116, 123, 125, 128, 129, 130, 131, 138, del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente en el Municipio de Acapulco, Guerrero, 12, 32, 33 del Reglamento de Evaluación de impacto ambiental del Municipio de Acapulco, así como la norma oficial mexicana NOM-156-SEMARNAT-2011, y demás relativos aplicables.

SEGUNDO.- Toda vez que la infracción a quedado descrita, con fundamento en el artículo 171 del Reglamento de Ecología y protección al Ambiente de Acapulco, se le impone a Salud Digna A.C., una multa por la cantidad de \$304,471.47 (TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 47/M.N.), equivalente a la cantidad de \$45.662.62., ascendiendo a un total de \$350,080.09.

TERCERO.- Gírese oficio a la autoridad fiscalizadora de este H. Ayuntamiento para la emisión de la orden de pago de la multa impuesta a Salud Digna A.C.

CUARTO.- Con fundamento el artículo 166 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco, Guerrero, notifíquese personalmente a Salud Digna A.C., habitando para tales efectos días y horas inhábiles, con fundamento en los artículos 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Dígase al C. Propietario, encargado (a) y/o representante legal del establecimiento denominado salud digna A.C. con domicilio en -----
----de esta ciudad y puerto de Acapulco, que cumplido el resolutivo que antecede, dispone de 10 días hábiles para acreditar ante esta Autoridad el pago de la multa correspondiente.

SEXTO.- Dígase al C. Propietario, encargado (a) y/o representante legal del establecimiento denominado "salud digna A.C. con domicilio en ----- de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, que el pago de la multa no lo exime de presentar ante la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente la documentación anteriormente solicitada referente a:

- a. Constancia de Alineamiento, solicitud de la Licencia de Construcción y Uso de Suelo.
- b. Planos Arquitectónicos y Topográficos del Proyecto;
- c. Memoria Fotográfica del Predio
- d. Documento que acredite la propiedad del predio (carta de posesión, registro público de propiedad, certificado catastral, entre otros.);
- e. Estudio Arbóreo con un plano que indique la ubicación de los árboles existente y en caso que se requiera talar alguno de

- ellos, indicarlo en el mismo (en caso que aplique);
- f. Documento que acredite la factibilidad de suministro de Servicios de Agua Potable y Energía Eléctrica;
 - g.- Documento que ampare la personalidad jurídica del representante legal con la que comparece;
 - h).- Estudio de impacto ambiental en la modalidad correspondiente.

Por lo que se otorga un plazo de quince días hábiles para que se realice lo conducente y presentar la documentación exigida en párrafos anteriores apercibidos que el incumplimiento y la reincidencia se sancionan con multa superior y hasta clausura de conformidad con los artículos 172, 173 y 174 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio.

SEPTÍMO.- Dígase al C. Propietario, encargado (a) y/o representante legal del establecimiento denominado "salud digna A.C.", con domicilio ----- de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, que con fundamento en el artículo 177 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente en Acapulco, se tiene como medio de defensa el recurso de revisión, el cual podrá presentarlo ante esta autoridad.

Así lo resolvió y firma la Lic. -----, Directora General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero.

11. Con fecha 11 de febrero de 2020, me fueron renovados nuevamente dos permisos provisionales del 11 de febrero de 2020 al 11 de marzo de 2020, para los giros de Laboratorios y Venta de lentes, que otorga el Director de Reglamentos y Espectáculos para que pueda concluir el trámite de visto bueno ante la Directora General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, que se agregan como anexos 12 y 13.

De los mencionados hechos es evidente que la H. Segunda Sala no advierte:

1. Que la quejosa es una persona moral que siempre ha cumplido con sus obligaciones municipales, estatales, y federales, del establecimiento denominado SALUD DIGNA, con el giro "LABORATORIO", que cuenta dos permisos provisionales del 11 de febrero de 2020 al 11 de marzo de 2020, para los giros de Laboratorios y Venta de lentes, que otorga el Director de Reglamentos y Espectáculos para que pueda concluir el trámite de visto bueno ante la Directora General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, como consta en anexo 12 y 13 del escrito inicial de demanda, lo anterior para la obtención de Visto bueno de la DIRECCIÓN DE ECOLOGIA, dependencias del H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO.

2. De tal manera que, aunque en la resolución impugnada se describan una supuesta infracción que causa afectación al ambiente no es motivo suficiente para negar la suspensión de

los actos impugnados, dado que debía analizar las pruebas aportadas por la actora, y tomar una decisión fundada y motivada para no violar los principios de congruencia y exhaustividad dado que no respetó lo que establece el precepto 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78 del Código número 763 de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, donde constatará la H. Sala que la actora no violó ninguna disposición de carácter ambiental.

3. Por otra parte ésta H. Sala, señala que no puede concederse la suspensión solicitada.

La quejosa considera que esta H Sala pierde de vista que se acredita que mi mandante se encontraba realizando todos los trámites legales municipales para obtener la licencia de funcionamiento (la cual ya se cuenta en estos momentos), y como parte de ese trámite se permite mediante un permiso provisional operar a las instituciones que presten servicio en el Municipio de Acapulco, por lo que es claro que los permisos provisionales aportados son suficientes para otorgar la suspensión de los actos reclamados, dado que era jurídicamente imposible que la actora constara con el Registro de Control Ambiental Municipal y Estudio de impacto ambiental en la modalidad correspondiente (los cuales ya se cuentan), cuando se encontraba haciendo el trámite de los mismos, en su momento la autoridad competente no había dado respuesta, sin ser esa causa justificada de NEGAR LA SUSPENSIÓN solicitada, ya que como lo establece el precepto citado por esta Sala, la SUSPENSIÓN del acto reclamado tiene como finalidad que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran sin que cause un daño o perjuicio al Gobernado, y debe estar vigente hasta que se dicte resolución dentro del presente juicio, principalmente porque se acredita contar con todos los requisitos, federales, estatales municipales, y estar en trámite de diversa documentación ante la Dirección de Ecología Municipal, por lo tanto, al acreditar estar en contar con los requisitos que marca la Ley y estar en trámite la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento (que ya se cuenta en estos momentos), se debe respetar la garantía de la SUSPENSIÓN solicitada, conforme el siguiente criterio.

ESTABLECIMIENTO MERCANTIL REGLAMENTADO. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CUANDO SE IMPUGNAN ORDENAMIENTOS QUE AFECTAN LAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DE AQUEL, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA RELATIVA O QUE DEMUESTRE QUE REALIZÓ EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De la interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 29 y 77, fracción I, de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la misma entidad, se colige que el titular de una licencia de funcionamiento debe revalidarla cada tres años, mediante un aviso por escrito que podrá presentarse dentro de los quince días hábiles previos a la conclusión de la vigencia, que contenga su manifestación, bajo protesta de decir verdad, en el

sentido de que las condiciones en que se le otorgó u obtuvo originalmente no han variado, y que la falta de revalidación obliga a la delegación competente a clausurar el establecimiento mercantil cuyo funcionamiento autoriza la licencia. En ese contexto, para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo cuando se impugnan ordenamientos que afectan las condiciones de funcionamiento de un establecimiento mercantil reglamentado, por ejemplo, la legislación primeramente citada o la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal, es necesario que el quejoso exhiba la revalidación de la licencia relativa o que demuestre que realizó el trámite correspondiente, en tanto que el ejercicio de la acción constitucional y, por ende, la tutela a la cual puede acogerse el peticionario de garantías, requiere el cumplimiento de las normas respectivas, que para los giros mercantiles exige la licencia de funcionamiento vigente, como un elemento indispensable para demostrar la existencia de un derecho jurídicamente tutelado, esto es, el de funcionar no sólo merced a la licencia sino a su revalidación, pues ésta es precisamente lo que da vigencia a aquélla. No es óbice a lo expuesto que en relación con el interés jurídico tratándose de los giros mercantiles comentados, la anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sostenido en tesis de jurisprudencia que para acreditarlo no es indispensable la revalidación de la licencia de funcionamiento respectiva, pues analizó una norma distinta a la inicialmente mencionada, como lo es el Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos en el Distrito Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 309/2008. Salones de Recepciones, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Amparo en revisión 282/2008. Hotelera Mexicana Cien Metros, S.A. y otra. 3 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Amparo en revisión 234/2008. Diego Rodríguez García. 10 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo en revisión 347/2008. Promociones Río Plata, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

4. Por lo anterior, el suscrito considera ilegal el NO CONCEDER LA SUSPENSIÓN SOLICITADA, pues se ha acreditado contar con todos los requisitos que señala la Ley y que además se aprecia que en el procedimiento administrativo del que deriva la resolución impugnada se acreditó que mi mandante no ha causado irregularidades que causen

afectación al ambiente.

Resulta ilegal conforme el criterio anterior, principalmente por que el acto reclamado no respeta el derecho de audiencia conforme lo señala el artículo 17 constitucional, que a la letra dice:

"(...) Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales [...]

5. Todo lo que claramente autorizaba en términos de los numerales 69, 70, 71 y 72 del Código número 763 de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero el otorgamiento de la SUSPENSIÓN SOLICITADA, principalmente porque el inmueble donde se encuentra el establecimiento mercantil da cumplimiento de la legislación por el que se aportaron las siguientes pruebas:

1. LA DOCUMENTAL, consistente copia certificada del instrumento notarial Número 590 de fecha 8 de marzo 2019 que se agrega como anexo 1, y que se relaciona con los Hechos 1 al 12 de la presente demanda y los Agravios Primero, Segundo y Tercero.

2. LA DOCUMENTAL, consistente en copia simple de la orden de verificación dentro del expediente DGEYPMA/DNIA/VERF/038/19 de fecha 04 de noviembre de 2019, emitida por la Directora General de Ecología y Protección al Ambiente, que se agrega como anexo 2, y que se relaciona con los Hechos 1 al 12 de la presente demanda y los Agravios Primero, Segundo y Tercero.

3. LA DOCUMENTAL, consistente en copias simple del acta de inspección realizada dentro del expediente DGEYPMA/DNIA/VERF/038/19 de fecha 22 de noviembre de 2019, que se agrega como anexo 3 y que se relaciona con los Hechos 1 al 12 de la presente demanda y los Agravios Primero, Segundo y Tercero.

4. LA DOCUMENTAL, consistente en copia simple de la resolución dentro del expediente DGEYPMA/DNIA/VERF/038/19 de fecha 8 de enero de 2020, que se agrega como anexo 4 y que se relaciona con los Hechos 1 al 12 de la presente demanda y los Agravios Primero, Segundo y Tercero.

5. LA DOCUMENTAL, consistente en constancia de situación fiscal que se agrega como anexo 5, y que se relaciona con los Hechos 1 al 18 de la presente demanda y los Agravios Primero, Segundo y Tercero.

6. LA DOCUMENTAL, consistente en **copia certificada** contrato de arrendamiento que se agrega como anexo 6, y que se relaciona con los Hechos 1 al 18 de la presente demanda y los Agravios Primero, Segundo y Tercero.

7. LA DOCUMENTAL, consistente en **copia certificada** del Registro Ambiental SD11200100503, como generador de residuos peligrosos biológicos infecciosos: residuos no anatómicos, objetos punzocortantes y sangre, con la categoría de pequeño generador, a nombre de la empresa denominada Salud Digna, A.C., por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Delegación del Estado de Guerrero, que agrego como anexo 7, y que se relaciona con los Hechos 1 al 18 de la presente demanda y los Agravios Primero, Segundo y Tercero.

8. LA DOCUMENTAL, consistente en **copia certificada** de la constancia de uso de suelo para el giro de laboratorios y optometría, venta de lentes, folio 0364, emitido por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Ayuntamiento de Acapulco, que se agrega como anexo 8, y que se relaciona con los Hechos 1 al 18 de la presente demanda y los Agravios Primero, Segundo y Tercero.

9. LA DOCUMENTAL, consistente en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), folio CAJA 1-0100381, de los pagos por los conceptos de constancia de protección civil; constancia sanitaria para establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios; y pago anual de control en materia ambiental, emitido por el Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, que se agrega como anexo 9, y que se relaciona con los Hechos 1 al 18 de la presente demanda y los Agravios Primero, Segundo y Tercero.

10. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en **copia certificada** constancia de factibilidad (visto bueno) por parte del Coordinador General de Protección Civil y Bomberos, que se agrega como anexo 10, y que se relaciona con los Hechos 1 al 18 de la presente demanda y los Agravios Primero, Segundo y Tercero.

11. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en **copia certificada** constancia de factibilidad (visto bueno) por parte del Director de Regulación, Control y Fomento Sanitario, que se agrega como anexo 11, y que se relaciona con los Hechos 1 al 18 de la presente demanda y los Agravios Primero, Segundo y Tercero.

12. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en **copia certificada** de los permisos provisionales que otorga el Director de Reglamentos y Espectáculos para que pueda concluir el trámite de visto bueno ante la Directora General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento de Acapulco Guerrero, que se agregan como anexos 12 y 13, y que se relaciona con los hechos 1 al 18 de la presente demanda y los Agravios Primero, Segundo y Tercero.

Entre otros que siguen vigentes y que le fueran exhibidas además los documentos solicitados y que corresponden a la

autoridad demandada se encontraban en "tramite" conforme la licencias provisionales otorgadas en su momento por lo que no existe ninguna afectación social en materia Ambiental como equivocadamente lo señala esta H. Segunda Sala Regional de Acapulco todo lo que se insiste es procedente el otorgamiento de la suspensión solicitada y se demuestra la ilegalidad de la negativa a su otorgamiento contenida en el acuerdo impugnado, que debe ser revocado, ordenando se emita otro que otorgue la suspensión solicitada.

De igual forma la ilegalidad del acuerdo del veinticinco de junio de dos mil diecinueve se advierte al momento que la H. Segunda Sala Regional no analiza debidamente la solicitud de suspensión formulada en la demanda inicial de nulidad en los siguientes términos:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74, 75, 76 y 78, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763 se solicita la suspensión de los actos impugnados, para el efecto de que se suspendan los actos impugnados que requiere el pago por \$350,080.09.

La anterior medida cautelar es procedente en virtud de que en presente caso se reúnen los requisitos a que se refieren los numerales 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 77, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, pues la misma es solicitada por mi representada, su otorgamiento tiene por objeto mantener viva la materia del Juicio Contencioso Administrativo, asimismo con el otorgamiento de la misma se evitará a mi representada la causación de daños y perjuicios de imposible reparación a mi mandante por las pérdidas económicas que se la causarían, y la afectación de los derechos de terceros como la población en general que necesita de los servicios que prestamos los trabajadores de mi mandante y las haciendas públicas fiscales federales, estatales y municipales que reciben las contribuciones por la explotación del establecimiento mercantil, aunado a que con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social, no se contravienen disposiciones de orden público y mucho menos se deja sin materia el procedimiento contencioso administrativo, conforme se corrobora con la Jurisprudencia emitida por el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice.

"SUSPENSION, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA. Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias de amparo. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día - lejano en muchas ocasiones- declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del

gobernado deben estar debidamente protegidos.

Adicionalmente a la anterior, es procedente porque existen indicios que demuestran que se otorgara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados. Asimismo, se acredita que mi mandante opera legalmente, cuenta con licencia de funcionamiento provisional, vistos buenos de protección civil y salud Municipal permiso federal otorgado por SEMARNAT entre otros y el único trámite pendiente es el que está realizando ante la autoridad demandada Dirección de Ecología Municipal.

Mi mandante considera que se debe conceder la medida cautelar, pues analizando las documentales exhibidas la parte actora se desprende que únicamente está pendiente realizar el visto bueno la Dirección de Ecología.

Es aplicable la jurisprudencia cuyos datos, rubro y texto dicen:
Registro digital: 2005719
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 10/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 1292
Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA.

Para otorgar la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, basta con comprobar la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; análisis que debe llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, acorde con la fracción II del precepto legal citado. En congruencia con lo anterior, no puede invocarse la apariencia del buen derecho para negar la suspensión de los actos reclamados, al considerar de manera preliminar que el acto reclamado en el juicio de amparo es constitucional, debido a que esa aplicación no es acorde con su naturaleza ni con la finalidad de la suspensión pues, incluso, cuando se introdujo esa institución en la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, se hizo para que fuera tomada en cuenta sólo en sentido favorable, es decir, para conceder la suspensión de los actos reclamados; además, su otorgamiento se sujeta a los requisitos establecidos para tal efecto, sin que sea factible negarla con un análisis superficial del acto reclamado, ya que se estaría aplicando una consecuencia no prevista en la ley, aunado a que dicho análisis corresponde realizarlo al resolver el fondo del asunto. No es obstáculo para arribar a esa conclusión, la circunstancia de que se lleve a cabo un análisis similar para conceder la medida cautelar, ya que ello obedece a que precisamente la finalidad de la suspensión es asegurar provisionalmente el derecho cuestionado, para que

la sentencia que se dicte en el proceso principal no pierda su eficacia, sin que esa decisión se torne arbitraria, pues en todo caso deben satisfacerse los requisitos establecidos para su otorgamiento; máxime si se toma en cuenta que la Ley de Amparo prevé mecanismos para asegurar que las partes en litigio no sufran un daño irreparable al otorgarse la suspensión de los actos reclamados, aplicando la apariencia del buen derecho, lo que no podría garantizarse al quejoso si se negara la medida cautelar aplicando esa institución en sentido contrario y la sentencia que se dictare fuera favorable a sus intereses.

Contradicción de tesis 260/2013. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito. 8 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VIII.4o.15 K, de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI AL ANALIZAR SU PROCEDENCIA SE ADVIERTE LA PROBABLE CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO DEBE NEGARSE LA MEDIDA SOLICITADA EN APLICACIÓN, CONTRARIO SENSU, DEL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1565, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el recurso de queja 94/2013.

Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de enero de dos mil catorce.

Nota:

Por resolución del veintiocho de abril de dos mil quince, el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito declaró procedente pero infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2014 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva.

Por ejecutoria del 26 de enero de 2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 267/2016 derivada de la denuncia de la

que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, porque no hay entre los respectivos ejercicios interpretativos algún punto de toque que sea contradictorio.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MISMO CRITERIO TOMO LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL EXPEDIENTE TJA/SS/REV/778/2019, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO EXPEDIENTE TJA/SRA/II/376/2019.

[...]

6. La H. Segunda Sala recurrida pierde de vista en su acuerdo impugnado, que la solicitud de suspensión formulada tiene por objeto mantener viva la materia del Juicio Contencioso Administrativo, asimismo con el otorgamiento de la misma se evitará a mi representada la causación de daños y perjuicios de imposible reparación por las pérdidas económicas que se le están causando, los trabajadores de mi mandante y las haciendas públicas fiscales federales, estatales y municipales que reciben las contribuciones (impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesta especial sobre producción y servicios, impuesto sobre nóminas y derechos por Licencias) por la explotación del establecimiento mercantil, aunado a que con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social, no se contravienen disposiciones de orden público y mucho menos se deja sin materia el procedimiento contencioso administrativo iniciado, por lo que, en ejercicio del concepto de la apariencia del buen derecho, era menester otorgar a mi mandante la suspensión solicitada pues el establecimiento mercantil.

7. La anterior medida cautelar era procedente en virtud de que en el presente caso se reúnen los requisitos a que se refieren los numerales 73, 74, 75 y 78 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, pues la misma es solicitada por la actora, su otorgamiento tiene por objeto mantener viva la materia del Juicio Contencioso Administrativo asimismo con el otorgamiento de la misma se evitara a mi representada la causación de daños y perjuicios de imposible reparación a mi mandante por las pérdidas económicas que se la causarían, y la afectación de los derechos de terceros como los trabajadores y las haciendas públicas fiscales federales, estatales y municipales que reciben las contribuciones (impuesto sobre la renta impuesto al valor agregado, impuesto especial sobre producción y servicios, impuesto sobre nóminas y derechos por Licencias) por la explotación del establecimiento mercantil aunado a que con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social, no se contravienen disposiciones de orden público y mucho menos se deja sin materia el procedimiento contencioso administrativo conforme se corrobora con la Jurisprudencia emitida por el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que a la letra dice:

"SUSPENSION, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA.

Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias de amparo. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día - lejano en muchas ocasiones- declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos.

De acuerdo a lo anterior, era procedente otorgar la suspensión en base a que el suscrito acredita haber desvirtuado en el procedimiento administrativo, todas las supuestas anomalías señaladas por la demandada.

8. En ese orden de ideas, se evidencia que no existe ninguna afectación ambiental, como lo pretende señalar la H. Segunda Sala Regional de Acapulco, dado que el suscrito con sus pruebas (1 a 22), acredita que el establecimiento cumple con los requisitos legales desde el punto de vista ambiental federal y municipal, y que las propias autoridades demandadas consideran el USO como PERMITIDO, y que en ninguna parte de dicho acto se señala la existencia de una afectación ambiental por lo que el acuerdo recurrido al decir que no se otorga la suspensión porque dice la resolución impugnada dice que se violaron disposiciones ambientales ilegal dado que omitió valorar las pruebas aportadas, así como la misma resolución impugnada donde constatará que efectivamente se están violando disposiciones ambientales por lo que el acuerdo impugnado, dictada por esta H. Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, deviene ilegal toda vez que no respeta lo que establece el precepto 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 78, del Código número 763 de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que en el presente caso resulta ilegal negar la Suspensión solicitada, por lo que debe revocarse y otorgarse la suspensión solicitada.

IV. Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la parte actora, a juicio de esta Sala Revisora devienen fundados y operantes para modificar el auto de trece de febrero de dos mil veinte, por cuanto hace al reclamo de que la Magistrada de la Sala Regional primaria dejó de aplicar a su favor el principio de la apariencia del buen derecho al dictar el acuerdo recurrido mediante el cual negó la suspensión solicitada.

Para resolver la cuestión aquí planteada, resulta pertinente remitirnos a lo que establecen los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, en relación con la suspensión del acto impugnado.

ARTICULO 70. El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTICULO 71. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.

Las disposiciones legales anteriormente citadas, son claras al señalar que la medida suspensiva tiene por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio, debiendo cumplir con las siguientes condiciones: 1.- que con su otorgamiento no se siga perjuicio a un evidente interés social; 2.- que no se contravengan disposiciones de orden público, y 3.- que no se deje sin materia el juicio.

Luego, para resolver respecto de la suspensión, debe partirse del análisis de la naturaleza del acto o actos respecto de los cuales se solicita, para determinar si los mismos permiten su paralización, y si en el caso particular de que se trate, no se actualicen las hipótesis de improcedencia previstas por el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, exponiendo en cada caso los fundamentos legales y consideraciones jurídicas en que se apoye la resolución correspondiente.

En el caso particular, del examen del acto impugnado, consistente en la resolución administrativa de ocho de enero de dos mil veinte, se advierte con toda claridad que la naturaleza del mismo, permite la concesión de la medida cautelar de referencia, toda vez que de no otorgarse se haría nugatorio el beneficio de la medida suspensiva a que aluden los numerales 70 y 71 del Código de la Materia en perjuicio de la parte actora, en razón de que se permite la ejecución de un acto cuya legalidad esta cuestionada en el juicio principal, con los consecuentes daños y perjuicios que le puede ocasionar durante la tramitación del procedimiento contencioso administrativo, y por consecuencia, se dificultaría la restitución plena y efectiva de la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, en el caso de que obtenga sentencia favorable a sus pretensiones.

Lo anterior es así, porque la medida cautelar de la suspensión tiende a garantizar una efectiva y completa administración de justicia en beneficio de los gobernados, porque en virtud de ella, además de garantizar que no se sigan ocasionando violaciones como consecuencia de un acto o resolución cuya subsistencia esta sujeta a la resolución que se dicte en el fondo del asunto, se permite preservar la materia de la litis con la paralización de la resolución impugnada, ya que por un lado resultaría poco practico para los particulares agotar todo el procedimiento, cuya resolución definitiva no restituya en forma inmediata y efectiva a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos, violándose con ello la garantía constitucional del derecho a una justicia pronta, completa e imparcial, prevista por el artículo 17 Constitucional, en el caso de que se llegue a declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada, y por el contrario, de llegarse a declarar la validez de la misma, las autoridades demandadas quedan en aptitud de llevar a cabo su ejecución.

Es ilustrativa para el caso en estudio, la jurisprudencia con número de registro 165659 Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, Diciembre de 2009, página 315, del tenor literal siguiente:

SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES

FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

Contradicción de tesis 31/2007-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 204/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de noviembre de dos mil nueve.

Nota: La tesis P./J. 15/96 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 16.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la juzgadora primaria en el acuerdo cuestionado, en el caso particular de estudio, no se advierte que con la concesión de la suspensión de la resolución impugnada, se demeriten las funciones y facultades de las autoridad demandada y como consecuencia, tampoco se contravienen disposiciones de orden público, ni se ocasiona un evidente perjuicio al interés social, y por tanto, es erróneo el argumento en el sentido de que al otorgarse la suspensión se sigue perjuicio al interés social, dado que la infracción que se atribuye a la demandante, por la cual se impuso la multa en la resolución recurrida, se debe a la falta de documentación relacionada con el funcionamiento de la negociación comercial, no por afectación directa al medio ambiente como

incorrectamente lo sostiene la juzgadora primaria, además de que esa cuestión es materia del fondo del asunto.

En esas circunstancias, no es jurídicamente válido el argumento sostenido por la Magistrada Instructora, al señalar que con la suspensión se viola el interés social, porque tal aseveración no se encuentra apoyada en las constancias de autos, ni en las disposiciones legales que regulan la suspensión en el procedimiento contencioso administrativo, además de que el hecho de que la resolución impugnada se apoye en disposiciones de orden público, no es suficiente para negar la suspensión del acto impugnado, porque con ese solo hecho, no se actualiza alguna violación a las disposiciones legales a que se hace referencia, en virtud que para estimar que con el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado, se producen violaciones al orden público, debe atenderse a las consecuencias que con aquella pueden ocasionarse, permitiéndose la realización de actos u omisiones prohibidos por determinadas normas legales, y que el beneficiado con la medida cautelar en comento no se encuentre en aptitud legal de ejercer los derechos subjetivos que con la misma se pretende tutelar.

Por ende, en el caso particular no se actualizan esos extremos, porque la paralización de la resolución impugnada, únicamente tiene como consecuencia que no se haga efectiva la multa impuesta hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, sin que con ello se produzca una afectación al orden público y al interés social, ya que en el caso de que la actora no obtuviera sentencia favorable, las autoridades responsables quedan en aptitud de ejecutar la resolución impugnada.

Cobra vigencia por analogía la tesis aislada con número de registro 197.839, Novena Época, consultable en la página 737, Tomo VI, Septiembre de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, que literalmente dice:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SU FINALIDAD ES LA DE PRESERVAR LOS DERECHOS O INTERESES SUBJETIVOS DEL QUEJOSO. La suspensión es una medida cautelar o conservativa de una situación ya existente que tiene como finalidad evitar que ésta se altere, ya sea con la ejecución de los actos reclamados, o bien, por sus efectos y consecuencias, deduciéndose de ello que la medida cautelar en el juicio de garantías no crea derechos o intereses subjetivos en beneficio del quejoso, sino que únicamente los preserva en cuanto a que no se afecten por la ejecución de los actos reclamados, con independencia de que los mismos sean o no inconstitucionales.

De igual forma, tiene aplicación por identidad la jurisprudencia identificada con el número de registro 184566 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 421 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, de rubro y texto siguiente:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES PROCEDENTE CONTRA LA EJECUCIÓN DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA PARA SANCIONAR LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN V, DE SU REGLAMENTO. En contra de la ejecución de las multas administrativas impuestas por la Comisión Federal de Competencia como sanción a las prácticas monopólicas señaladas en los artículos mencionados, procede conceder la suspensión provisional por implicar actos autoritarios de naturaleza positiva encaminados a hacer efectivo su cobro y que por su naturaleza son suspendibles, máxime que la paralización provisional de la ejecución de las multas administrativas no contraviene el orden público ni afecta el interés social, en virtud de que con ella no se priva a la colectividad de un beneficio otorgado por las leyes ni se le infiere daño; en cambio, la ejecución de las multas indicadas causan a los sujetos pasivos perjuicios de difícil reparación, en virtud de que las autoridades responsables no indemnizan los daños causados a los gobernados con la ejecución de los actos reclamados. Además, la concesión de la suspensión provisional de la ejecución de las multas de mérito es congruente con lo preceptuado en el artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica, del cual se advierte la voluntad del legislador federal en el sentido de que la interposición del recurso administrativo de reconsideración suspenda la ejecución de las resoluciones impugnadas; luego, si la propia ley de la materia establece la suspensión de los efectos de las resoluciones relativas, el mismo criterio debe normar la suspensión en materia de amparo, porque sería absurdo que puedan suspenderse los efectos de las resoluciones dictadas por la Comisión Federal de Competencia en el recurso de mérito, pero no puedan suspenderse en el juicio de garantías.

En razón de lo antes expuesto, procede modificar el auto de trece de febrero de dos mil veinte, por cuanto hace a la suspensión del acto impugnado, consistente en la resolución de ocho de enero de dos mil veinte, para el efecto de conceder la suspensión solicitada por la demandante por escrito inicial de demanda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69, 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, medida cautelar que estará

vigente hasta en tanto cause estado la resolución que se dicte en el fondo del asunto, en virtud que en el expediente de origen no obran constancias de cuyo estudio se advierta que se contravienen disposiciones de orden público, se ocasione un evidente perjuicio al interés social, o se deje sin materia el procedimiento, como consecuencia, no debe hacerse efectiva la sanción económica impuesta a la demandante, consistente en una multa por la cantidad de \$304,417.47 (TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 47/100 M.N.).

Es ilustrativa por equiparación, la tesis aislada identificada con el número de registro 230213, de la Octava Época, publicada en la página 338, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988, del rubro y texto siguiente:

MULTAS ADMINISTRATIVAS, SUSPENSION DEFINITIVA PROCEDENTE CONTRA LA EJECUCION DE. Es legal la interlocutoria dictada por un juez de distrito, cuando en ella se concede la suspensión definitiva que le fue solicitada, en contra de la ejecución de una multa impuesta por autoridad administrativa, siempre que esta no se hubiere hecho efectiva, en virtud de que si bien la resolución en la que se impone la misma, se consuma por el sólo hecho de haberse dictado, también lo es que la materia de la suspensión es la ejecución o cumplimiento de dicha resolución.

Lo anterior, tomando en cuenta que, del examen del acto impugnado, se advierte con toda claridad que de no otorgarse la suspensión solicitada, podría ocasionarse graves perjuicios a la parte actora, lo que haría poco práctico el ejercicio de la acción de nulidad emprendida por la demandante mediante escrito inicial de demanda, en razón de que se permitiría la consumación de un acto cuya legalidad esta cuestionada en el juicio principal, con los consecuentes daños y perjuicios que le puede ocasionar durante la tramitación del procedimiento contencioso administrativo, y por consecuencia, se dificultaría la restitución plena y efectiva de la parte actora, en el goce de sus derechos indebidamente afectados, en el caso de que obtenga sentencia favorable a sus pretensiones.

Se sostiene este criterio porque la medida cautelar de la suspensión tiende a garantizar una efectiva y completa administración de justicia, en beneficio de los

governados, porque en virtud de ella, además de garantizar que no se sigan ocasionando violaciones como consecuencia de un acto o resolución cuya subsistencia esta sujeta al resultado de la resolución que se dicte en el fondo del asunto, se permite proteger provisionalmente el interés de la parte actora a efecto de evitar en lo posible los perjuicios que producen la ejecución del acto impugnado, dado que por un lado resultaría ocioso para los particulares agotar todo el procedimiento, cuya resolución definitiva no restituya en forma inmediata y efectiva a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, violándose con ello la garantía constitucional de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, prevista por el artículo 17 Constitucional, en el caso de que se llegue a declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada, y por el contrario, como se ha venido sosteniendo, de llegarse a declarar la validez de la misma, las autoridades demandadas quedan en aptitud de llevar a cabo su ejecución.

En las relatadas consideraciones, al resultar fundados y operantes los motivos de inconformidad expresados por la parte actora en el recurso de revisión en estudio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, esta Sala Revisora se impone modificar el auto de trece de febrero de dos mil veinte, dictado dentro del juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRA/II/080/2020, concediendo la suspensión de la resolución administrativa de ocho de enero de dos mil veinte, para el efecto de que no se haga efectiva la multa impuesta en la misma, medida cautelar que deberá subsistir hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoriada en el fondo del asunto.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 69, 70 y 71, 190 y 218 fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21 fracción II Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son fundados y operantes los agravios expresados por la parte actora, en su recurso de revisión presentado en la Sala Regional de origen, con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/127/2022, en consecuencia;

SEGUNDO. Se modifica el auto de trece de febrero de dos mil veinte, dictado por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TJA/SRA/II/080/2020, y se concede la suspensión de la resolución de ocho de enero de dos mil veinte, para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA, MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/127/2022.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/080/2020.